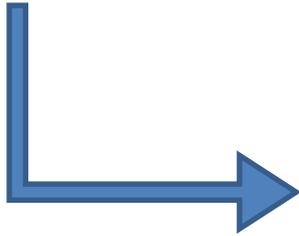


RESPONSABILIDADES PROFESIONALES

RESPONSABILIDAD



Obligación de cumplir por sí o por otro, a consecuencia de delito, de una culpa, o de otro motivo legal, siendo además una obligación moral que resulta para uno, de un asunto determinado, o del posible yerro en un asunto determinado.

VALORACIÓN DE LA CONDUCTA

Art. 1725 CCyC: *“Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.*

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes. Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes.

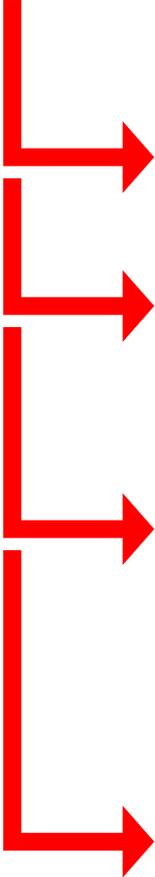
En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente”.

Art. 1726 CCyC: *“Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño.*

Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles”.

EL PROFESIONAL Y SU RESPONSABILIDAD

MOMENTOS

- 
- Durante tratativas previas.
 - Durante el proyecto y la dirección de la obra.
 - Durante el tiempo que transcurre entre la Entrega Provisional de la obra y la Entrega Definitiva.
 - Desde la Entrega Definitiva en adelante.

ORDEN DE LA RESPONSABILIDAD

- **CIVIL** → Resguarda el patrimonio
- **PENAL** → Resguarda la vida
- **Otras** → ante municipios, consejos, colegios profesionales, fisco.

RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPOS

- **PRECONTRACTUAL**

Omisión de diligencias apropiadas para acceder al perfeccionamiento del contrato que se pretendía formar; ruptura intempestiva de tratativas.

- **CONTRACTUAL (incluyendo VICIOS DE OBRA)**

Derivada del incumplimiento contractual.

- **POSCONTRACTUAL**

Garantía impuesta legalmente ante la aparición de **RUINA** luego de terminada la obra.

- **EXTRACONTRACTUAL**

Daño a un tercero ajeno a toda vinculación contractual.

RESPONSABILIDAD CIVIL

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

• PRECONTRACTUAL

5 AÑOS
(genérico, art. 2560 CCyC)

• CONTRACTUAL

3 AÑOS
(art. 2561 CCyC)

• POSCONTRACTUAL

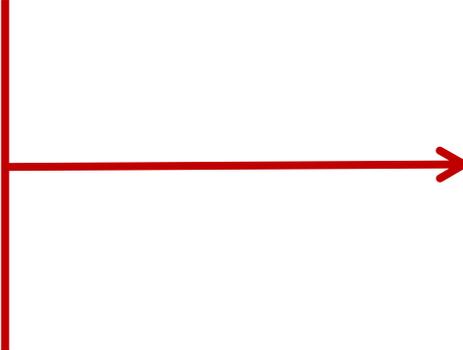
• EXTRACONTRACTUAL

3 AÑOS
(art. 2561 CCyC)

RESPONSABILIDAD CIVIL

A QUIENES SE RECLAMA RESPONSABILIDAD

• PRECONTRACTUAL



CUALQUIERA
DE LAS PARTES
SE RECLAMA ENTRE SI

• CONTRACTUAL

• POSCONTRACTUAL



RECLAMO AL CONSTRUCTOR,
PROYECTISTA Y/O DIRECTOR
DE OBRA

• EXTRACONTRACTUAL



EN CONSTRUCCION PUEDE
RECLAMARSE TANTO
AL PROPIETARIO LINDERO
COMO AL DIRECTOR DE OBRA
Y AL CONSTRUCTOR.

RESPONSABILIDAD CIVIL

**DIFERENCIAS
ENTRE**

VICIO

Y

RUINA

RESPONSABILIDAD CIVIL

VICIO

Defecto, imperfección, mala calidad, o daño físico en las cosas

Según su MANIFESTACIÓN

APARENTES u OSTENSIBLES

Se observan a simple vista

OCULTOS

Inapreciables a simple vista, o que surgen tras la entrega de la obra.

Según su NATURALEZA

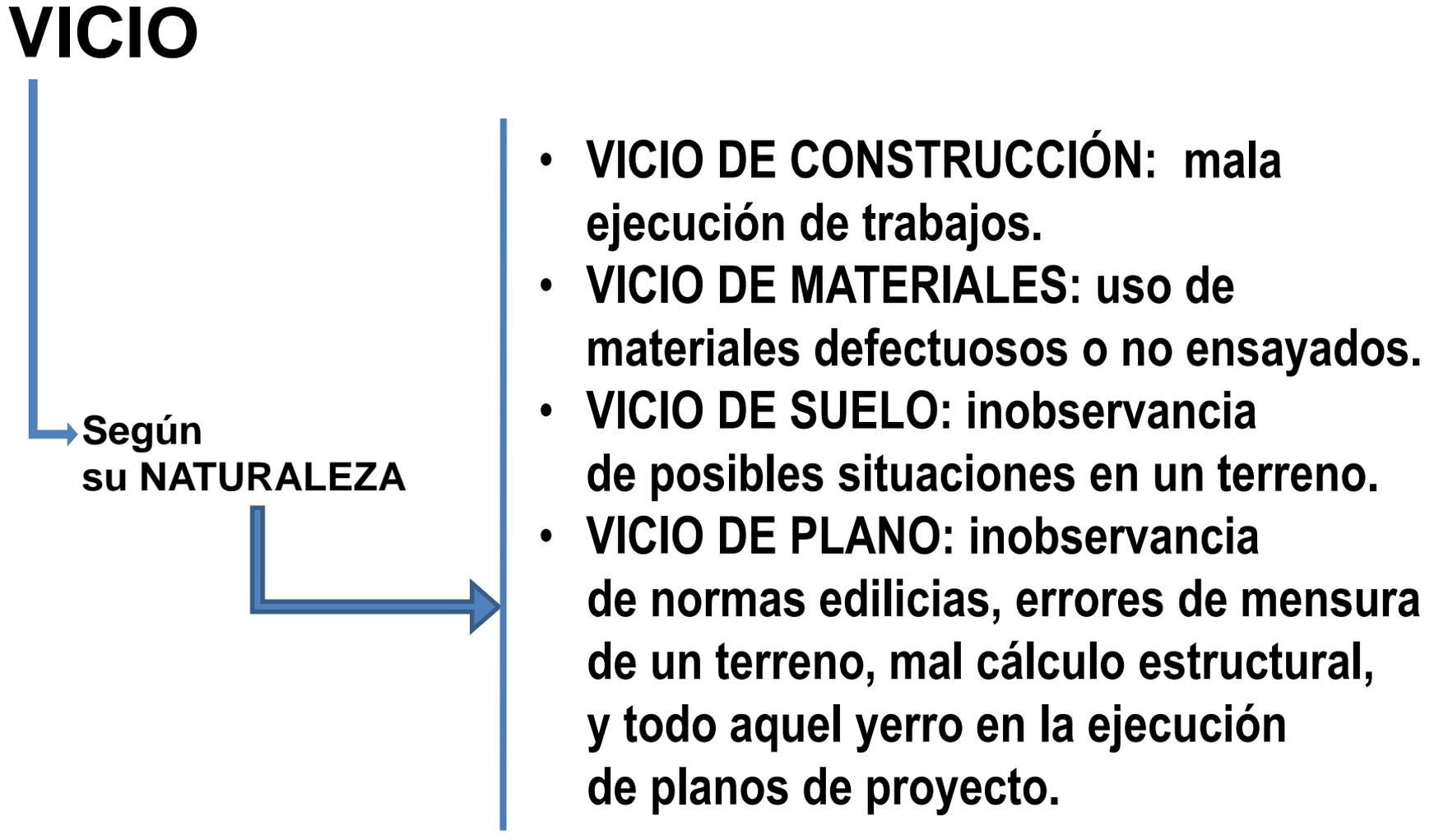
- **VICIO DE CONSTRUCCIÓN**
- **VICIO DE MATERIALES**
- **VICIO DE SUELO**
- **VICIO DE PLANO**

• **VICIOS REDHIBITORIOS**

RESPONSABILIDAD CIVIL

VICIO

Según
su NATURALEZA



- **VICIO DE CONSTRUCCIÓN:** mala ejecución de trabajos.
- **VICIO DE MATERIALES:** uso de materiales defectuosos o no ensayados.
- **VICIO DE SUELO:** inobservancia de posibles situaciones en un terreno.
- **VICIO DE PLANO:** inobservancia de normas edilicias, errores de mensura de un terreno, mal cálculo estructural, y todo aquel yerro en la ejecución de planos de proyecto.

- **VICIOS REDHIBITORIOS**

Art. 1051 CCyC: “La responsabilidad por defectos ocultos se extiende a:

- a) los defectos no comprendidos en las exclusiones del artículo 1053;
- b) los vicios redhibitorios, considerándose tales los defectos que hacen a la cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales, o disminuye su utilidad a tal extremo que, de haberlos conocido, el adquirente no la habría adquirido, o su contraprestación hubiese sido significativamente menor”.

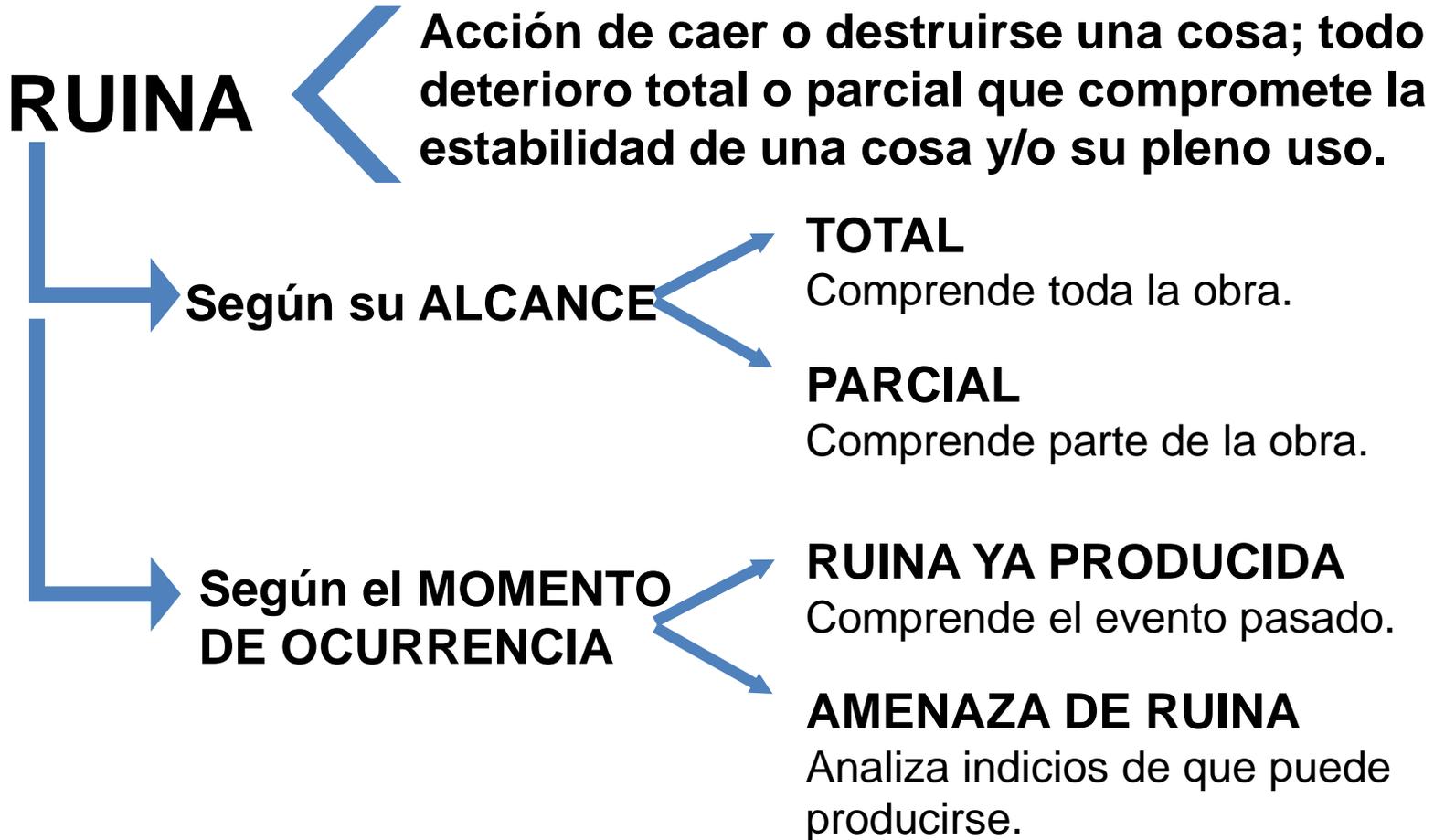
Art. 1052 CCyC: “Se considera que un defecto es vicio redhibitorio:

- a) si lo estipulan las partes con referencia a ciertos defectos específicos, aunque el adquirente debiera haberlos conocido;
- b) si el enajenante garantiza la inexistencia de defectos, o cierta calidad de la cosa transmitida, aunque el adquirente debiera haber conocido el defecto o la falta de calidad;
- c) si el que interviene en la fabricación o en la comercialización de la cosa otorga garantías especiales. Sin embargo, excepto estipulación en contrario, el adquirente puede optar por ejercer los derechos resultantes de la garantía conforme a los términos en que fue otorgada”.

Art. 1053 CCyC: *“La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:*

- a) los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;*
- b) los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL



OBRAS A LAS CUALES SE CONSIDERA QUE PUEDEN ENTRAR EN RUINA

- **Edificios u obras en inmuebles destinados a larga duración.**
- **Comprende a los inmuebles por accesión física destinados a perdurar por largos períodos** (estadios, piletas diques, usinas, hornos de panadería, fosas para venta de nafta, silos, ascensores en grutas naturales para transporte de turistas).

OBRAS A LAS CUALES SE CONSIDERA QUE NO PUEDEN ENTRAR EN RUINA

- **Construcciones precarias no destinadas a durar en el tiempo.**
- **Muebles que no poseen caracteres para ser considerados inmuebles por accesión.**

RUINA



Acción de caer o destruirse una cosa; todo deterioro total o parcial que compromete la estabilidad de una cosa y/o su pleno uso.

Art. 1051 inc. b, CCyC: “...cosa impropia para su destino por razones estructurales o funcionales...”.

Art. 1272 CCyC: “.... obra impropia para su destino...”.

Art. 2564 inc. c, CCyC: “... ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración”.

¿Obra “impropia para su destino por razones estructurales o funcionales”?

- Obra con base en proyecto inadecuado, no se puede aprobar.
- Obra inadecuada para el destino que el comitente desea.
- Obra que no evidencia buen funcionamiento.

Todo puede ser discutible...

*La “obra impropia por razón estructural” lleva a pensar en ruina.
Y quizá una obra posea una estructura
que no satisface destino requerido, pero satisface a otro destino.*

No toda obra impropia termina en ruina estructural

**Para Spota, ruina es la caída actual o inminente
de la obra por falta de estabilidad.**

**Para otros doctrinarios, no hace falta que la obra
vea comprometida su estructura, sino que
se vea comprometido su uso,
su conservación, que exista una degradación
de su estado físico, inutilidad para el aprovechamiento.**

(CNCiv, Sala F, Consorcio Av. del Libertador 4496/98 c/ Edificadora Libertador).

Para algunos autores, la ruina subsume casos de obras tan mal ejecutadas, que la ejecución defectuosa equivale a la inejecución o incumplimiento absoluto del contrato, como así también, aquellos supuestos en que los vicios adquieren una alta magnitud, que hacen falta trabajos muy costosos para reacondicionar la obra o bien para evitar su ruina.

CAUSAS DE LA RUINA

Pueden ser las mismas causas de los vicios, debiendo analizarse su grado de entidad.

- vicios de construcción**
- vicios de materiales**
- vicios de proyecto**
- vicios del suelo**

RESPONSABILIDAD CIVIL

RUINA

Art. 1273 CCyC: *“El constructor de una obra realizada en inmueble destinada por su naturaleza a tener larga duración responde al comitente y al adquirente de la obra por los daños que comprometen su solidez y por los que la hacen impropia para su destino. El constructor sólo se libera si prueba la incidencia de una causa ajena. No es causa ajena el vicio del suelo, aunque el terreno pertenezca al comitente o a un tercero, ni el vicio de los materiales, aunque no sean provistos por el contratista”.*

Art. 1274 CCyC: *“La responsabilidad prevista en el artículo 1273 se extiende **concurrentemente**:*

- a) a toda persona que vende una obra que ella ha construido o ha hecho construir si hace de esa actividad su profesión habitual;*
- b) a toda persona que, aunque actuando en calidad de mandatario del dueño de la obra, cumple una misión semejante a la de un contratista;*
- c) según la causa del daño, al subcontratista, al proyectista, al director de la obra y a cualquier otro profesional ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

RUINA

Art. 1275 CCyC: *“Para que sea aplicable la responsabilidad prevista en los artículos 1273 y 1274, el daño debe producirse dentro de los diez años de aceptada la obra”.*

Art. 1276 CCyC: *“Toda cláusula que dispensa o limita la responsabilidad prevista para los daños que comprometen la solidez de una obra realizada en inmueble destinada a larga duración o que la hacen impropia para su destino, se tiene por no escrita”.*

Responsabilidades complementarias

Art. 1277 CCyC: *“El constructor, los subcontratistas y los profesionales que intervienen en una construcción están obligados a observar las normas administrativas y son responsables, incluso frente a terceros, de cualquier daño producido por el incumplimiento de tales disposiciones”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

VICIOS OCULTOS

Art. 1053 CCyC: *“La responsabilidad por defectos ocultos no comprende:*

- a) *los defectos del bien que el adquirente conoció, o debió haber conocido mediante un examen adecuado a las circunstancias del caso al momento de la adquisición, excepto que haya hecho reserva expresa respecto de aquéllos. Si reviste características especiales de complejidad, y la posibilidad de conocer el defecto requiere cierta preparación científica o técnica, para determinar esa posibilidad se aplican los usos del lugar de entrega;*
- b) *los defectos del bien que no existían al tiempo de la adquisición. La prueba de su existencia incumbe al adquirente, excepto si el transmitente actúa profesionalmente en la actividad a la que corresponde la transmisión”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

DAÑO



**Menoscabo,
detrimento
o destrucción
de bienes,
pérdida
patrimonial**

PERJUICIO



**Ganancia lícita
que deja
de obtenerse**

REPARACIÓN DEL DAÑO

Art. 1082 CCyC: “La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones:

- a) el daño debe ser reparado en los casos y con los alcances establecidos en ley;*
- b) la reparación incluye el reembolso total o parcial, según corresponda, de los gastos generados por la celebración del contrato y de los tributos que lo hayan gravado;*
- c) de haberse pactado la cláusula penal, se aplica con los alcances establecidos en los artículos 790 y siguientes”.*

DEBER DE PREVENCIÓN DEL DAÑO

Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de:

- a) Evitar causar daño:
- b) Adoptar medidas para evitar la producción del daño:
- c) No agravar el daño ya producido (conforme art. 1710 CCyC).

DEBER DE REPARAR

La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado (conforme art. 1716 CCyC).

FACTORES DE ATRIBUCIÓN

- **Objetivos:** la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal en contrario. Si de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva.
- **Subjetivos: son estos factores**
 - **Culpa:** omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.
 - **Dolo:** intencional en la producción de un daño o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Aceptación de la obra (arts. 1270, 747, 1033, 1034 CCyC)

La obra se considera aceptada tras la inspección en el acto de su entrega. La recepción hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de que deba responderse por vicios ocultos.

Puede acordarse (o no) establecer un PLAZO DE GARANTÍA para que el comitente verifique el funcionamiento de la obra o bien si existen vicios ocultos.

Art. 1271 CCyC: “Las normas sobre vicios o defectos se aplican a las diferencias en la calidad de la obra”.

Art. 1272 CCyC: “Si se conviene o es de uso un plazo de garantía para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento, la recepción se considera provisional y no hace presumir la aceptación.

Si se trata de vicios que no afectan la solidez ni hacen la obra impropia para su destino, no se pactó un plazo de garantía ni es de uso otorgarlo, aceptada la obra, el contratista:

- a) queda libre de responsabilidad por los vicios aparentes;*
- b) responde de los vicios o defectos no ostensibles al momento de la recepción, con la extensión y en los plazos previstos para la garantía por vicios ocultos prevista en los artículos 1054 y concordantes.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

Aceptación de la obra (arts. 1270, 747, 1033, 1034 CCyC)

La obra se considera aceptada tras la inspección en el acto de su entrega. La recepción hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de que deba responderse por vicios ocultos.

Puede acordarse (o no) establecer un PLAZO DE GARANTÍA para que el comitente verifique el funcionamiento de la obra o bien si existen vicios ocultos.

Existirá una recepción provisional que no importará aceptación, siempre y cuando se haya pactado expresamente un plazo de garantía que comience a correr desde la recepción de la obra, y que los vicios no se tendrán -en tal supuesto- por purgados, ya que entre comitente y constructor han acordado, que la obra se recibirá mediante un acta, y que, durante un lapso, regirá una garantía que obligará al constructor a reparar a su costa aquello que pudiere fallar.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Aceptación de la obra (arts. 1270, 747, 1033, 1034 CCyC)

La obra se considera aceptada tras la inspección en el acto de su entrega. La recepción hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de que deba responderse por vicios ocultos.

Puede acordarse (o no) establecer un PLAZO DE GARANTÍA para que el comitente verifique el funcionamiento de la obra o bien si existen vicios ocultos.

Art. 1270 CCyC: *“La obra se considera aceptada cuando concurren las circunstancias del artículo 747”.*

Art. 747 CCyC: *“Cualquiera de las partes tiene derecho a requerir la inspección de la cosa en el acto de su entrega. La recepción de la cosa por el acreedor hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin perjuicio de lo dispuesto sobre la obligación de saneamiento ...”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

DESTRUCCIÓN O DETERIORO DE LA OBRA POR CASO FORTUITO ANTES DE LA ENTREGA

- Art. 1268 CCyC:** *“La destrucción o el deterioro de una parte importante de la obra por caso fortuito antes de haber sido recibida autoriza a cualquiera de las partes a dar por extinguido el contrato, con los siguientes efectos:*
- a) si el contratista provee los materiales y la obra se realiza en inmueble del comitente, el contratista tiene derecho a su valor y a una compensación equitativa por la tarea efectuada;*
 - b) si la causa de la destrucción o del deterioro importante es la mala calidad o inadecuación de los materiales, no se debe la remuneración pactada aunque el contratista haya advertido oportunamente esa circunstancia al comitente.*
 - c) si el comitente está en mora en la recepción al momento de la destrucción o del deterioro de parte importante de la obra, debe la remuneración pactada”.*

RESPONSABILIDAD CIVIL

RECEPCIÓN DE LA OBRA

→ *Tres tipos*

→ **Recepción provisional**

Para que el comitente verifique la obra o compruebe su funcionamiento; la recepción no hace presumir la aceptación. Se inicia un plazo de garantía por vicios ocultos.

→ **Recepción con reservas**

Similar a la provisional, aunque dejando expresamente a salvo que deben subsanarse pequeños defectos.

→ **Recepción definitiva**

Tras la verificación de buen funcionamiento, se considera la obra definitivamente aceptada, y comienza a regir el plazo de garantía por ruina.

RESPONSABILIDAD CIVIL

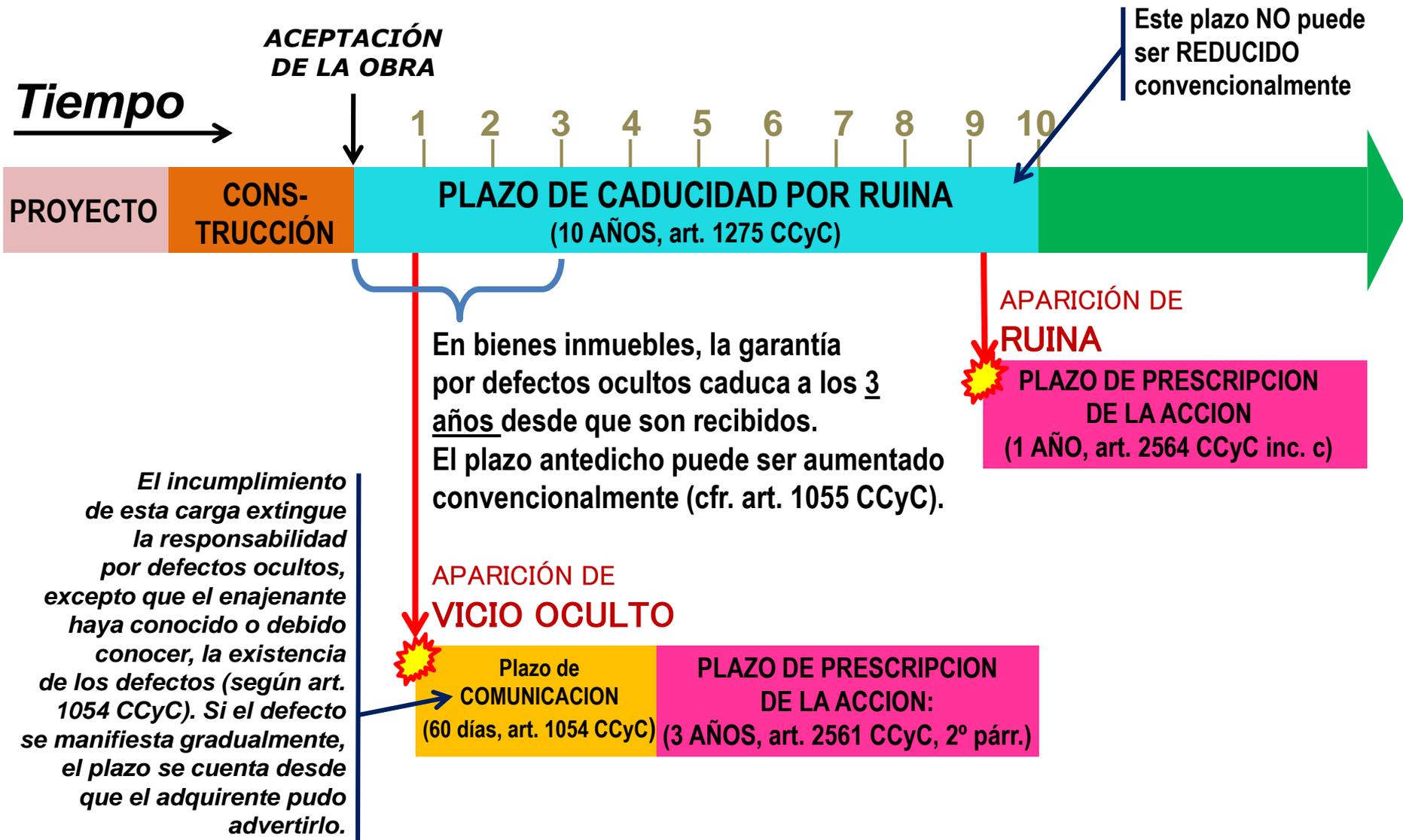
Puede pactarse construir

OBRA SIN PACTAR PLAZO DE GARANTIA
POR VICIOS OCULTOS

OBRA PACTANDO PLAZO DE GARANTIA
POR VICIOS OCULTOS

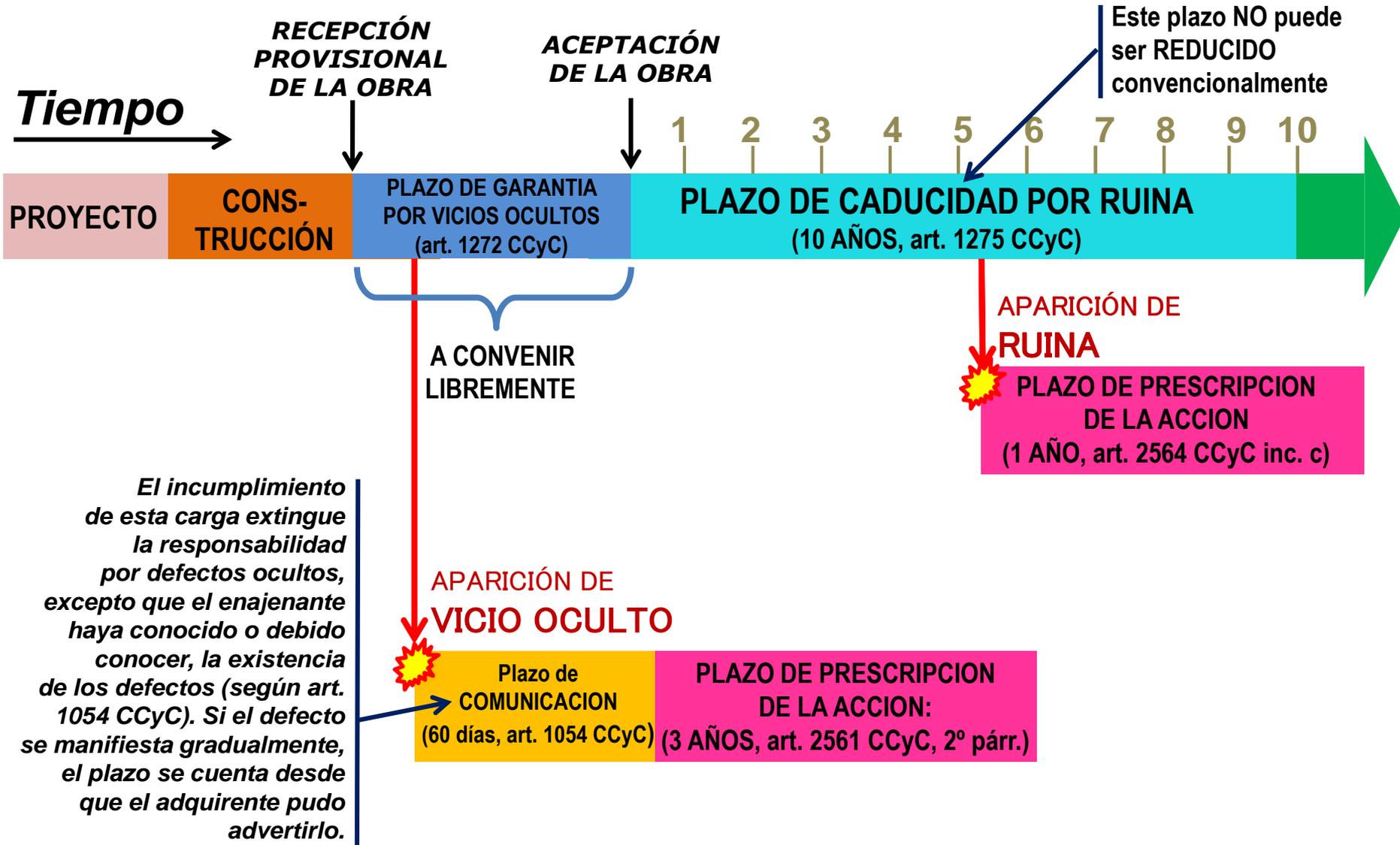
RESPONSABILIDAD CIVIL

SIN PACTAR PLAZO DE GARANTIA POR VICIOS OCULTOS



RESPONSABILIDAD CIVIL

PACTANDO PLAZO DE GARANTIA POR VICIOS OCULTOS



RESPONSABILIDAD CIVIL

GARANTÍA POR VICIOS OCULTOS

En bienes inmuebles, la garantía por defectos ocultos caduca a los 3 años desde que es recibida. El plazo antedicho puede ser aumentado convencionalmente (cfr. art. 1055 CCyC).

Los **vicios ocultos** de cualquier magnitud, incluso aquello que hagan a la obra impropia para su destino, **son dispensables**, incluso:

- **Por contrato** (arts. 1037, 1038, 1039 inc. c, y 1043, del CCyC).
- **Por conocimiento del comprador** (art. 1040 inc.a, CCyC).

No podrá reclamarse por vicio oculto si no se comunicó la aparición del vicio en el plazo de 60 días de su descubrimiento, siempre que el vicio se manifieste dentro del plazo de 3 años (art. 1055 CCyC) o dentro del plazo de garantía por vicios ocultos, si se pactó.

GARANTÍA POR RUINA

La **ruina** sólo posee plazo de caducidad (10 años, art. 1275 CCyC) y actúa como garantía; el mero transcurso sin que se produzca ruina produce la extinción del derecho reconocido. La ruina **no es dispensable por acto alguno** (art. 1276 CCyC).

El plazo de caducidad y garantía no está sujeto a suspensión o interrupción alguna, conforme el art. 2567 del CCyC.

RESPONSABILIDAD CIVIL

Ley 24.240 – DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Venta de inmuebles a estrenar

Art. 40: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. ... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.

Art. 50: Las acciones judiciales, las administrativas y las sanciones emergentes de la presente ley prescribirán en el término de TRES (3) años. Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario. ...

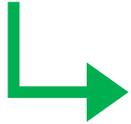
RESPONSABILIDAD CIVIL

SUJETOS RESPONSABLES

- **Constructor / Subcontratista**
- **Todo aquel ligado al comitente por un contrato de obra de construcción referido a la obra dañada o a cualquiera de sus partes.**
- **Director de obra, según las circunstancias**
- **Proyectista, según las circunstancias**
- **Estado** (por actos omisivos, en cuanto guarden nexo de causalidad con el daño. (L.L. 1981-A, 198, extracontractual)
- **Al vendedor de una obra que construyó o que mandó construir, si hace de esa actividad su profesión habitual.**

RESPONSABILIDAD CIVIL

SUJETOS RESPONSABLES



Podrán desligarse de responsabilidad si hubo:

- **Culpa del comitente**
- **Caso fortuito o fuerza mayor**
- **Hecho de un tercero por el cual no se debe responder**

RESPONSABILIDAD PENAL

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITO

- **ACCION:** parte de la realidad
- **TIPICIDAD:** adecuación al tipo
- **ANTI JURICIDAD:** contraria al orden jurídico
- **CULPABILIDAD:** posibilidad de reprochar (*)
- **PENA:** sanción establecida en la Ley

(*) Art. 34 inc. 1 C.P.: **no son punibles:**

El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones. (...)

RESPONSABILIDAD PENAL

HECHO: conducta + nexos causal + resultado.

NO HAY DELITO SIN CONDUCTA
(Nullum crimen sine conducta)

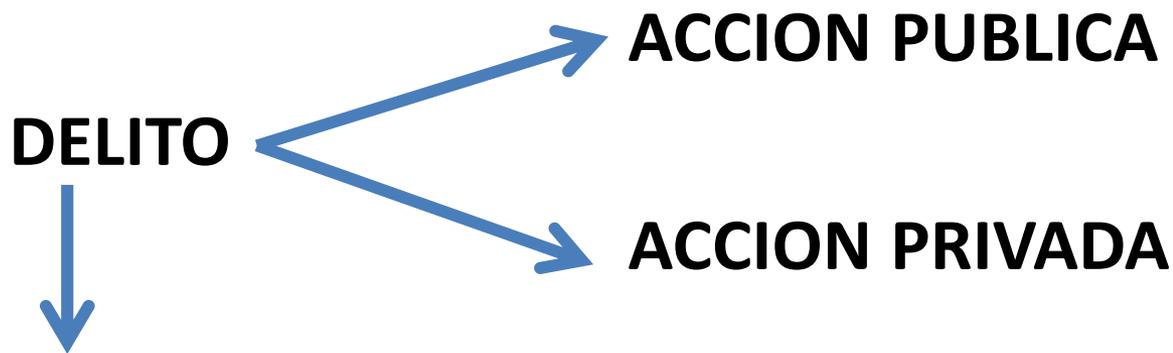
La base del delito es la conducta.

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITO \neq **CUASIDELITO**

 Acción u omisión realizada sin intención, infringiendo la ley, sin malicia ni dolo, con culpa, descuido, negligencia e imprevisión.
El autor no es punible, aunque deba hacerse cargo de la correspondiente indemnización.
El cuasidelito es culposo.

RESPONSABILIDAD PENAL



PRESCRIPCION de la acción penal:

CP, art. 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1°. A los quince años, cuando se tratare de delitos cuya pena fuere la de reclusión o prisión perpetua;

2°. Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de doce años ni bajar de dos años;

3°. A los cinco años, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación perpetua;

4°. Al año, cuando se tratare de un hecho reprimido únicamente con inhabilitación temporal;

5°. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.

RESPONSABILIDAD PENAL

DOLO

- 
- **DIRECTO:** voluntad encaminada a lograr un resultado.
 - **DE CONSECUENCIAS NECESARIAS:** voluntad encaminada a lograr un resultado, que repercute en resultados no deseados.
 - **EVENTUAL:** prevé un resultado negativo dentro de las ciertas posibilidades de resultado que entraña el curso de una acción, pero que no por eso deja de realizarla.

RESPONSABILIDAD PENAL

ACCION DOLOSA

Actuar con intención

ACCION CULPOSA

Violación del deber de cuidado

OMISION

No hacer lo que se debe hacer

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS POSIBLES

CONTRA LA PROPIEDAD

- DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA
- APROPIACIÓN INDEBIDA
- ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA
- USURPACIÓN - DESPOJO

CONTRA LA FE PUBLICA Y LA ADMINISTRACION PUBLICA

- USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES
- FALSO TESTIMONIO
- FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS
- FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL

CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

- HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS
- INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS

C.P. ART. 84 - Será reprimido con **prisión de seis meses a cinco años, e inhabilitación especial, en su caso, por cinco a diez años** el que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

C.P. ART. 94 - Se impondrá **prisión de un mes a tres años o multa de mil a quince mil pesos e inhabilitación especial por uno a cuatro años**, el que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. Si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 o 91 y concurriera alguna de las circunstancias previstas en el segundo párrafo del artículo 84, el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo, será de seis meses o multa de tres mil pesos e inhabilitación especial por dieciocho meses.

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSAS

C.P. ART. 90 - Se impondrá **reclusión o prisión de uno a seis años**, si la lesión produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una deformación permanente del rostro.

C.P. ART. 91 - Se impondrá **reclusión o prisión de tres a diez años**, si la lesión produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

C.P. ART. 186 - El que causare incendio, explosión o inundación, será reprimido:

1º Con **reclusión o prisión de tres a diez años** si hubiere peligro común para los bienes;

2º Con **reclusión o prisión de tres a diez años** el que causare incendio o destrucción por cualquier otro medio: ...

4º Con **reclusión o prisión de tres a quince años**, si hubiere peligro de muerte para alguna persona;

5º Con **reclusión o prisión de ocho a veinte años**, si el hecho fuere causa inmediata de la muerte de alguna persona.

RESPONSABILIDAD PENAL

DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SEGURIDAD PÚBLICA

INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS

C.P. ART. 187 - Incurrirá, según los casos, en las penas señaladas en el artículo precedente, el que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción.

C.P. ART. 189 - Será reprimido con **prisión de un mes a un año**, el que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos. Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse hasta cinco años

RESPONSABILIDAD PENAL

PROCESO PENAL

El delito es conocido por la justicia mediante:

- **Prevención:** a cargo de las fuerzas de seguridad.
- **Denuncia:** a cargo de la víctima o de un tercero ante:
 1. Una Comisaría, bajo la jurisdicción del Juez Penal de Turno.
 2. La Cámara de Apelaciones en lo Penal.
 3. Una Fiscalía.
 4. Un Juez Penal.

RESPONSABILIDAD PENAL

PROCESO PENAL



ETAPAS



INSTRUCCION

el Fiscal solicita medidas de prueba y la declaración del imputado, a quien puede dictársele:

- **falta de mérito**
- **sobreseimiento**
- **auto de procesamiento**

ETAPA INTERMEDIA

control de la legalidad de la etapa de instrucción.

DEBATE ORAL Y PÚBLICO

ante un Tribunal; la sentencia podrá ser:

- **absolutoria**
- **condenatoria**

RESPONSABILIDAD PENAL



Art. 1774 CCyC: *“La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales”.*

Art. 1775 CCyC: *“Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos:*

- a. si median causas de extinción de la acción penal;*
- b. si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado;*
- c. si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad”.*